



Resomodí.intercambios
SGE/tb/pb

18 OCT 2002

Sra. Presidenta de la Compañía Operadora del
Mercado Español de Electricidad
C/ Alfonso XI, nº 6
28014 MADRID

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE INTERPRETA EL LÍMITE DE LA ENERGÍA MÁXIMA HORARIA A IMPORTAR O EXPORTAR ESTABLECIDO EN TODAS LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN LAS QUE SE AUTORIZAN OPERACIONES DE INTERCAMBIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS DEL SISTEMA ELÉCTRICO ESPAÑOL.

Vistas las resoluciones de esta Dirección General por las que se autorizan operaciones de intercambio de energía eléctrica a través de las fronteras del sistema eléctrico español.

Resultando que en las citadas autorizaciones de intercambios de energía eléctrica a través de las fronteras del sistema eléctrico español se establecen límites para la "energía máxima horaria a intercambiar" en función de la "capacidad comercial publicada por el Operador del Sistema" de tal forma que el agente autorizado no podía solicitar operaciones de importación o de exportación por una cantidad de energía superior al valor publicado con antelación por el Operador del Sistema como capacidad máxima, de importación o de exportación respectivamente, por la interconexión de que se trate.

Visto el escrito de la Comisión Nacional de Energía de fecha 4 de junio de 2002 dirigido a la Dirección General de Política Energética y Minas, como consecuencia del conflicto sobre la gestión económica y técnica del sistema instado por ENDESA GENERACIÓN, S.A., expediente tramitado con el número C.G.E.T. 2/2001 y resuelto por la Comisión Nacional de Energía el 23 de abril de 2002, por el que ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones la escasez de la capacidad de interconexión internacional de nuestro sistema eléctrico y la conveniencia de aquilatar al máximo la utilización de la capacidad existente.



Considerando que este objetivo recomienda modificar las autorizaciones de intercambio de energía eléctrica a través de las fronteras del sistema eléctrico español, ampliando el límite impuesto a la energía horaria máxima a intercambiar mencionado en el párrafo anterior, de modo que pueda considerarse la capacidad efectiva neta de intercambio con el sistema correspondiente en lugar de la capacidad comercial publicada por el Operador del Sistema.

Vistos el artículo 13.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, el capítulo VII del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, el artículo 21 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios y el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre por el que se establecen tarifas de acceso a las redes.

Esta Dirección General de Política Energética y Minas, ha resuelto:

En todas las Resoluciones de esta Dirección General por las que se autorizan operaciones de intercambio de energía eléctrica a través de las fronteras del sistema eléctrico español vigentes, la limitación de la energía máxima horaria a importar o exportar establecida en las mismas referida a la capacidad comercial máxima publicada por el Operador del Sistema debe interpretarse de la forma siguiente:

“La energía máxima horaria a importar o exportar por el agente estará limitada en cada momento por la capacidad comercial máxima publicada por el Operador del Sistema en cada sentido, incrementada en la capacidad comercial máxima publicada por el Operador del Sistema en sentido opuesto entre España y el correspondiente sistema eléctrico exterior y condicionada a la no existencia de riesgo de suministro en el territorio peninsular español”.

Las ofertas y declaraciones de contratos bilaterales realizadas por el agente autorizado en el mercado de producción de energía eléctrica, estarán limitadas, y serán validadas por el Operador del Mercado, por el valor determinado en el párrafo anterior, además de, en su caso, por el valor absoluto de la potencia instantánea máxima establecido en cada una de las autorizaciones otorgadas, u otras limitaciones que se hayan podido establecer.



Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

LA DIRECTORA GENERAL

Carmen Becerril Martínez